

## A LA COMISION NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

D/Dª. \_\_\_\_\_ en calidad de taxista, licencia nº \_\_\_\_\_, y DNI nº \_\_\_\_\_, designa domicilio a efectos de notificaciones el de FEDERACION ESPAÑOLA DEL TAXI (FEDETAXI) provista de CIF 86571189 y domiciliada en la calle Santa Engracia 84, de Madrid 28010, comparece ante esa Comisión y formula **DENUNCIA** contra las siguientes empresas y asociaciones empresariales:

- UBER B.V. con domicilio social en Mr. Treublaan 7, 1097 DP, Ámsterdam, Países Bajos, inscrita en la Cámara de Comercio de Ámsterdam con el número 56317441 ("Uber").
- MAXI MOBILITY SPAIN SL (CABIFY), con domicilio en la calle Pradillo, 52 de Madrid 28002
- UNAUTOVTC con domicilio en la calle Hortaleza, 118. Piso 1º-4 Madrid 28004

Por los siguientes **HECHOS**: Las tres entidades citadas han publicitado mediante su campaña "En el futuro cabemos todos" (<https://twitter.com/unautovtc/status/1043449502978506753>) su acuerdo para llevar a cabo una acción consistente en ofrecer viajes gratis en todos los servicios realizados por sus empresas proveedoras y titulares de autorizaciones VTC durante el periodo comprendido entre las 10 y las 22 horas del día 26 de septiembre de 2018.

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, prohíbe los acuerdos, decisiones o recomendaciones que tengan por objeto, den lugar o puedan dar lugar a una restricción de la competencia en el mercado. Este tipo de conductas se materializan, entre otros, en acuerdos o pactos para la fijación de precios o de otras condiciones comerciales, la limitación de la producción o el reparto del mercado.

Según la "Guía para asociaciones empresariales de la CNMC" ([https://www.cnmc.es/sites/default/files/1185648\\_6.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/1185648_6.pdf)) "En un mercado competitivo las empresas deben poder fijar autónomamente su política comercial y de precios y, por ello, las asociaciones empresariales han de abstenerse de cualquier decisión o recomendación que tienda a eliminar dicha autonomía de las empresas asociadas" **"Cuando una asociación realiza anuncios que pueden influir sobre la actuación de las empresas en materia de precios, ventas, condiciones contractuales y, en general, cualquier otra variable comercial capaz de señalar a las empresas cuál debe ser su comportamiento, debe tener en cuenta que su actuación podrá ser analizada por las autoridades de competencia para valorar su objeto y sus posibles efectos restrictivos de la competencia"**

Dicha guía continúa refiriendo que **"Una de las actuaciones más perjudiciales para la competencia que una asociación empresarial puede realizar es el boicot a un operador del mercado, ya sea un proveedor, un cliente o un competidor. El boicot puede manifestarse de diversas formas, si bien con carácter general implicará una respuesta coordinada de las empresas asociadas que perjudique directamente a otro operador u operadores con los que guarden alguna relación."**

"Esta vulneración de la libertad empresarial del boicoteado es contraria al art. 1.1 de la LDC y no puede encontrar justificación alguna. En particular, no resulta aceptable el boicot que pretenda justificarse por ser una respuesta ante una actuación ilícita del operador boicoteado: la defensa frente a una conducta competitiva ilegal es la denuncia y la persecución de la infracción y no la comisión de otra infracción del derecho de la competencia", termina de declarar la citada *Guía*.

El sector del taxi es claramente un competidor de los vehículos de arrendamiento con conductor en el segmento de mercado de los viajes precontratados, por lo que la conducta denunciada debe ser investigada y sancionada por la Comisión.

Por todo lo expuesto,

**SOLICITO A LA CNMC** que tenga por formulada esta denuncia y en su virtud se sirva incoar el correspondiente expediente sancionador por las infracciones relacionadas en el art. 62 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, imponiendo las pertinentes sanciones a los denunciados. Todo ello con la reserva de acciones para el pleno resarcimiento de los daños provocados al denunciante por esta conducta, considerando además que conforme el art. 73 de la citada ley las empresas y las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas, que hubieran infringido de forma conjunta el Derecho de la competencia serán solidariamente responsables del pleno resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción.

En Madrid a, \_\_\_\_ de septiembre de 2018.

Fdo.- D./Dª